



Ordinario: GILBERT CAVIEDES QUINTERO C/: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
Radicación N°76-001-31-05-006-2016-00612-01 Juez 6° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), hora 9:00 a.m.

ACTA No.035

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA- 21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2906

El ex trabajador GILBERT CAVIEDES QUINTERO convoca a la demandada <UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI> dentro de proceso oral, para que la jurisdicción, previa declaratoria de las siguientes pretensiones planteadas en reforma de la demanda<AUMENTA HECHOS Y CAMBIA EL VALOR DE LA PRETENSIÓN PRIMERA EN \$15.120.000. Admitida mediante auto interlocutorio 1545 del 11/09/2017< F.70-73. P.86-89. (F.91. P.107)>(1):

Primera: Que se reconozca y pague por parte de la entidad demandada a favor de mi poderdante, el valor de los honorarios causados por concepto de los servicios prestados como docente de la Maestría Ambiental y de Educación Sostenible y como director de proyectos de grado, los cuales ascienden a quince millones ciento veinte mil pesos Mcte. (\$15.120.000),

Segunda: Que se reconozca y se condene a la demandada a pagar los intereses de mora a la máxima tasa legal desde la fecha en que se debieron cancelar la totalidad de los honorarios causados, es decir desde el 13 de febrero de 2016 hasta la fecha en que se efectúe el pago de todo lo adeudado.

Tercero: Lo que sus facultades ultra y extra petita le confieran a mi poderdante.

Cuarto: Se condene al demandado a pagar las costas y agencias en derecho que usted fije teniendo en cuenta el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposición, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial laboral, y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados

1 CONTESTACION A LA REFORMA A LA DEMANDA (SE TIENE POR NO CONTESTADA)< f.92-95. p.108-111>.

y argumentos jurídicos de la ABSOLUCION proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali <SENTENCIA No. 027 del 03 de febrero de 2020>, que decide:

Primero.- ABSOLVER a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor GILBERT CAVIEDES QUINTERO.

Segundo.- DAR PROSPERIDAD a las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación e inexistencia de derechos, propuestas por la Demandada.

Tercero.- SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior.

Cuarto.- CONDENAR al Demandante al pago de \$150.000 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO.

Y de la apelación del demandante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

I. LIMITES APELACION DEL DEMANDANTE: Presento recurso de apelación para solicitar respetuosamente se concedan las pretensiones de la demanda, específicamente los honorarios a que tiene derecho el señor GILBERT CAVIEDES, porque si bien es cierto existe en el plenario todas las pruebas, correos, comunicaciones, planillas de asistencia de los alumnos, también fue aceptado por la empleada de la Universidad Santiago de Cali, cuando ella dice que a partir de su nombramiento en el cargo, a partir de marzo de 2016, es cuando empiezan a hacerse todas las exigencias de todos los documentos que se relacionan también en la sentencia, que ella misma dice que antes de que ella llegue a la universidad, si se dio cuenta que la universidad no cumplía con todos los requerimientos y toda la ritualidad para la contratación, no es justo, que el señor GILBERT CAVIEDES tenga que sobrellevar una carga de perder el pago de sus honorarios y servicios prestados, por culpa meramente de la universidad, pues son ellos quienes no tenían los controles suficientes para poder hacer esa contratación, no sería lógico que el tuviera acceso a las aulas, a los alumnos y a toda la información que él pudo manejar, sin tener una autorización para entrar a esa universidad y tener acceso a los estudiantes. Con todas las pruebas aportadas, con los testimonios, con los correos, con toda la información, la entrada a los salones y como le digo, tener contacto directo con los alumnos, sería imposible para él, entregar esta información al despacho, con todo lo anterior solicito respetuosamente se concedan las pretensiones y en su lugar se le paguen los honorarios profesionales por los servicios prestados efectivamente por el señor GILBERT CAVIEDES y por las asesorías que presto a los diferentes alumnos que en la actualidad se encuentran graduados y gracias al apoyo que el señor GILBERT CAVIEDES les presto permanentemente.

Atendiendo la consonancia, <Art. 66-A, CPTSS> con la demanda y sus pretensiones, de la sentencia, de la lectura de la sustentación del recurso de apelación interpuesto, se tienen como problemas jurídicos a resolver en esta instancia los siguientes:

Establecer si efectivamente el demandante causó honorarios por concepto de los servicios prestados como docente de la Maestría Ambiental y de Educación Sostenible y como director de proyectos de grado, y secundariamente, si el valor de los honorarios que solicita, se le adeudan con los correspondientes intereses moratorios, bajo qué normas.

La a quo tomo su decisión ABSOLUTORIA con base en las siguientes consideraciones:

(...) En este caso no se acoge la tesis de la parte demandante. Sobre la prestación de servicios expresa el demandante que el pago de la suma reclamada corresponde a 112 horas dictadas en cursos de maestría en educación ambiental y desarrollo sostenible en la Universidad Santiago de Cali entre 15/08/2015 al 13/02/2016 y en la dirección de trabajos de grado y en su interrogatorio de parte expuso que el hizo un acuerdo verbal con el señor LUIS ANTONIO GONZALES como director de la maestría y que la universidad no le hizo firmar contrato porque él es profesor invitado y no de planta, ya que es profesor de la Universidad del Valle y que el soporte de su reclamación son los listados de asistencia de sus estudiantes

a clase, que recibió un pago en el 2016, que correspondió al primer semestre de 2015, pero que no recibió pago por el segundo semestre de 2015 y que no envió reclamación de pago formal a pagaduría porque no tuvo relación con las dependencias internas de la universidad, ya que su relación fue directamente con LUIS ANTONIO GONZALES, director del programa de maestría, puesto que él era quien se entendía con las cuentas y él era el puente para hacer la reclamación de los pagos a la finalización de los cursos y que con las notas de los alumnos puede establecerse la prestación del servicio. Frente a lo cual se opuso la demandada aduciendo que el únicamente dictó el módulo de "informe de investigación", de esa maestría al contestar el hecho segundo de la demanda. En el interrogatorio de parte expreso el representante legal de la Universidad Santiago de Cali que el doctor GILBERT CAVIEDES QUINTERO, si presto sus servicios conforme a los contratos anexos al proceso, pero que no tiene conocimiento de que los haya prestado en el seminario de investigación 4, puesto que el ultimo contrato suscrito con él fue el No. 566 de 2015, con vigencia entre agosto 15 a septiembre 26 de 2015 y que en tal sentido no sabe si el presto sus servicios en el segundo semestre de 2015 o con posterioridad al 26/09/2015, ya que no existe constancia de ello. Que los honorarios que reclama el actor por servicios prestados como director de proyecto de grado no se pagan, que no hay tarifa para ello, porque los mismos los revisan los profesores de tiempo completo y de dedicación exclusiva a la Universidad Santiago de Cali y si eventualmente se hiciera hay que hacer un contrato, acordar una tarifa y las tarifas que se van a revisar y llevar la propuesta al consejo académico para que sea este quien le de aprobación, que aun cuando el actor reclamo la suma cuyo pago aspira lo hizo sin soportes, porque no aportó el contrato debidamente avalado por el consejo académico, la actividad realizada, el registro de notas y el informe visado, puesto que la universidad no está obligada a pagar si no se observa el trámite interno o los requisitos de ley, tales como los pagos a la seguridad social o la factura según el estatuto que maneje el docente y el Rut. Que en la Universidad Santiago de Cali, todo se hace por módulos, tal como queda establecido en el contrato y por el monto acordado y que nadie puede trabajar sin contrato y que tratándose de profesores con contrato de prestación de servicios, la firma del contrato es vital para que se efectúe el pago, puesto que el contrato viene con una sucesión de tramites, primero es aprobado por el consejo académico, luego pasa a la vicerrectoría académica para su revisión y luego al departamento de gestión humana para su elaboración. Que el director del programa no tiene autonomía contractual ni es el representante legal de la universidad y que, aunque muchas veces los directores de programa de maestrías proponen los docentes, deben hacerlo ante el consejo de facultad, para pasar luego al consejo académico donde se evalúa la hoja de vida y se hace contrato. Que el docente LUIS ANTONIO GONZALES ESCOBAR no pudo haber expedido la certificación anexa a folio 9 y 10, porque eso compete al decano, al vicerrector o a quien hace el proceso de investigación, que los que dirigen los proyectos de investigación son los profesores de tiempo completo de la Universidad Santiago de Cali y que no hay aprobación de acta alguna que acredite la prestación de sus servicios, que no es el docente quien hace diligenciar el listado de estudiantes, sino que la oficina de control y registro académico remite el listado de estudiantes con la nomenclatura de la Universidad Santiago de Cali, el periodo, el módulo y los estudiantes matriculados. Concluyéndose a partir de lo expuesto, que no acredito el actor su vinculación formal con la Universidad Santiago de Cali, con posterioridad al 26/09/2015, de acuerdo con el contrato No. 567 de 2015, puesto que aunque los testigos indicaron que él fue asesor de sus trabajos de grado y tutor, no logro probar que tal actuar se derivó de un contrato debidamente celebrado con la Universidad, puesto que de lo dicho de la coordinadora de pagaduría, para los pagos se exige el contrato debidamente firmado por gestión humana y en el caso de los módulos de especialización o maestrías, la presentación de los modelos utilizados por el director del programa, pagos de seguridad social y cuenta firmada por el ordenador del gasto, por lo cual se absolverá a la demandada y se da prosperidad a las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación e inexistencia de derechos.

Expone el apelante que tiene derecho al pago de los honorarios deprecados, correspondiente al modulo dictado a partir del 26-09-2015, del que no aporta contrato alguno de prestación de servicios académicos en la Maestría en Educación Ambiental y Desarrollo Sostenible de la Universidad Santiago de Cali, docente; su ausencia pretende justificarla argumentando que solo a partir de marzo de 2016 se exigían requisitos para su cobro y pretende acreditar la deuda, con planillas de asistencia, correos electrónicos y testimonios.

Es necesario precisar, no obstante la falta de claridad factual y en el capítulo de pretensiones, honorarios por dos conceptos distintos: **i)** Honorarios a partir del 26-09-2015, un total de 144 horas, del que no aporta contrato alguno de prestación de servicios académicos en la Maestría en Educación Ambiental y Desarrollo Sostenible de la Universidad Santiago de Cali, como docente;

ii) Honorarios por dirigir proyectos de grado de unos estudiantes, tampoco aporta contrato, tarifas de honorarios por proyecto, asesoría, por estudiante, sesiones, etc., se ignoran pactos de honorarios entre la universidad y el docente demandante, luego, es carga de prueba que no asume el demandante, necesariamente se ha de confirmar la absolución del a-quo. Al respecto tenemos los siguientes documentos:

>Oficio suscrito por el demandante, con firma y sello de radicado ante la decana de la facultad de educación de la Universidad Santiago de Cali el 12/09/2015, en el que se dice: *"En junio 7 de este año le envié una relación de los Trabajos de Investigación bajo mi dirección desde hace más de un año, desarrollados por estudiantes de la Maestría en Educación Ambiental y Desarrollo Sostenible. Al momento de yo asumir el compromiso, el Programa me informó que por cada Dirección de Trabajo de Investigación se me pagaba novecientos mil pesos (\$900.000). De hecho, esa fue la remuneración que yo recibí por la dirección del Trabajo que realice con las estudiantes Allison Lorena Rasero Páez, c.c. 1085.266.039, de Pasto y Yenny Maritza Mendoza Sierra, c.c. 60.261.743, de Pamplona, Norte de Santander y que terminamos en el año 2013. (...) Dado lo anterior, muy comedidamente solicito a usted autorizar a quien corresponda se proceda al pago de dichas actividades realizadas como requisito parcial para que los estudiantes puedan obtener su respectivo título"<f.2 y 3>*.

Del anterior documento, se extrae que, si bien en él se informa acerca de unos trabajos realizados por el demandante con estudiantes para 2013, **no** se informa/ reclama el valor que se adeuda por los mismos para 2015, pues, simplemente afirma el valor que le fue pagado por trabajos similares en el año 2013. Pero no precisa los trabajos dirigidos para 2015, ni honorarios pactados que es la fase que presuntamente reclama.

>Constancia(sin fecha?)expedida por el director <LUIS ANTONIO GONZALEZ?> de la Maestría en Educación Ambiental y Desarrollo Sostenible de la Universidad Santiago de Cali, en la que hace constar: *"El Doctor GILBERT CAVIEDES QUINTERO, con cédula de ciudadanía No. 16.645.625, de Cali, dirige los siguientes trabajos de investigación que desarrollan estudiantes de la Maestría en Educación Ambiental y Desarrollo Sostenible y la Especialización en Educación Ambiental, como requisito parcial para obtener el título respectivo..."<f.9 y 10>*.

El representante legal de la demandada en su interrogatorio de parte afirma que el señor <LUIS ANTONIO GONZALEZ> no tiene facultades para expedir semejante constancia. Descalifica la prueba, por espuria, no teniendo ningún valor probatorio en autos.

>Acta de presentación de trabajo de grado-2015 para optar el título de magister en educación ambiental y desarrollo sostenible de 30/05/2015, en el que se tiene al demandante como director de trabajo de grado, de las estudiantes María Ruth Mahecha Candía y Carmenza Victoria Velasco Velasco<f.120>.

Honorarios por dirigir proyectos de grado de unos estudiantes, tampoco aporta contrato, tarifas de honorarios por proyecto, asesoría, por estudiante, sesiones, etc., se ignoran pactos y costos de honorarios entre la universidad y el docente demandante, luego, es carga de prueba que no asume el demandante, necesariamente se ha de confirmar la absolución del a-quo.

HONORARIOS HORA-CATEDRA

Respecto a honorarios como docente hora/catedra (i), se tiene: En primer lugar, es pertinente señalar que, en la demanda inicial se solicitó en favor del actor, por concepto de honorarios, la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS

(\$22.440.000) y posteriormente en la reforma de la demanda solicita por este mismo concepto, la suma de QUINCE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$15.120.000), esto es, una diferencia de SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$7.320.000), y no se dice tampoco a que conceptos corresponden estos honorarios, cantidad de horas, fechas de prestación de servicios que los originaron, puesto que <confusamente> en los hechos de la demanda se hace mención a trabajos de grado, sin embargo probatoriamente se presentan listados de asistencia de unos estudiantes a asignaturas de la Maestría en Educación Ambiental y Desarrollo Sostenible de la Universidad Santiago de Cali, docente: el demandante de 15/08/2015, 29/08/2015, 12/09/2015, 26/09/2015, 19/09/2015, 03/10/2015, 05/09/2015, 31/10/2015, 07/11/2015, 14/11/2015, 12/12/2015, 13/02/2016 (Folios 11 a 16 y 18 a 30).

Al respecto se tienen los siguientes documentos:

>Oficio del 28/04/2016 del actor, sin sello o firma de recibido, dirigido a la decana de la facultad de educación de la Universidad Santiago de Cali, en el que solicita el pago de honorarios por cursos desarrollados en el segundo semestre del año 2015, para un total de \$11.520.000<sin tasación alguna o discriminación unitaria> y en el que informa<o se queja> además lo siguiente: *“Debemos precisar que el 23 de diciembre del 2015 la Universidad le consignó al profesor Caviedes \$7.345.000 por cursos ofrecidos entre los meses de marzo y julio de 2015. La cuenta de cobro estaba por valor de \$8.000.000, pero con los descuentos de Ley más el pago simple solo quedó en efectivo \$6.381.800”<f.3>*.

Si bien en este documento, se dan unos valores, los mismos no coinciden con los pedidos en la demanda inicial ni en la reforma, por lo que no constituyen prueba de los honorarios reclamados.

>Correo electrónico del 26/05/2016 del demandante dirigido a PATRICIA MEDINA AGREDO<se ignora cargo o en condición de qué función>, con copia a LUIS ANTONIO GONZALEZ ESCOBAR<director de la maestría>, y a rectoría, en el que entre otros dice el demandante: *“Los honorarios que la Universidad me adeuda corresponden a cursos ofrecidos en la Maestría mencionada arriba, y que pueden constatar con los estudiantes de cada una de las cohortes además de los listados de asistencia, y los trabajos de grado que comencé a dirigir antes de que se pusiera en ejecución la política de no pago por este concepto. Todas estas actividades estuvieron enmarcadas en el ámbito de la formación en investigación en cursos propios y obligatorios. A hoy tengo a cargo la dirección de tres trabajos que no estoy cobrando porque lo decidí después de la política no pago. Estoy colaborando con el trabajo de otros tres grupos, en las mismas circunstancias”<f.5 y 6>*.

De lo informado en este correo, se tiene que nuevamente no manifiesta el demandante el valor adeudado por la Universidad demandada, e incluso hace referencia a trabajos que está realizando de manera gratuita, sin detallar cuáles se adeudan y cuáles supuestamente se le deben y está cobrando.

>Correo electrónico del 26/05/2016 por el cual PATRICIA MEDINA AGREDO responde al demandante el correo electrónico antes descrito, así: *“Dando respuesta a su comunicado enviado el 02 de mayo de los corrientes respecto al pago de honorarios por cursos desarrollados en el año 2015 en la Maestría en Educación Ambiental y Desarrollo Sostenible; informo que la U.S.C. maneja unos protocolos y requisitos para estas solicitudes, por lo anterior, favor ponerse en contacto con la persona o dependencia que le autorizó la orientación de los cursos”<f.6>*.

En esta respuesta al correo anterior, no se acepta ni niega la deuda, sino que se insta al demandante a que siga los protocolos pertinentes para realizar el cobro del pago de sus honorarios, tampoco acredita los honorarios reclamados, horas dictadas, fechas, módulos, etc., ni reposa en el expediente que el demandante haya realizado/cumplido los protocolos que tenía implantada la Universidad<como lo indica el representante legal de la universidad, al absolver interrogatorio de parte>, para el cobro de lo adeudado.

>Correo electrónico del 26/05/2016 del demandante dirigido a LUIS ANTONIO GONZALEZ ESCOBAR<director de la maestría>: *"Hace ya varios días que envié a tu secretaria la solicitud de informarme la relacionado con el pago de los cursos del segundo semestre del año 2015 y a la fecha no he recibido noticia alguna. En el mismo sentido, también le solicite copia de las cuentas de cobro que son:*
1. Seminario de Investigación IV (Sentipensantes): 48 horas
2. Seminario de Investigación IV - Informe de Investigación (B/ventura): 24 horas
3. Electiva (Procesamiento de Datos (Sentipensantes): 24 horas
También te recuerdo el pago que me adeudan por concepto de la dirección de los trabajos de investigación como requisito para la obtención del título, de hace más de un año"<f.7 y 8>.

En este correo nuevamente deja de manifestar el valor que dice se le debe.

>Correo electrónico del 01/06/2016. Hora: **9:55** del señor LUIS ANTONIO GONZALEZ para el demandante, sin copia a ningún correo, sin embargo se observa que en el texto del mensaje se lo dirige a la "decana" y al inicio del mensaje menciona a "Patricia", en el que se hace referencia entre otros al "caso del profesor Gibert" manifestando que: *"Le hemos entregado a Milena los soportes y te he enviado un correo explicándote lo que se le adeuda al profesor pero si tomas conciencia me has dicho siempre dejemos lo de mi programa siempre de último"<f.74>.*

>Correo electrónico del 01/06/2016, en el que no se observa el destinatario del mismo, simplemente dice la fecha antes referida y la hora **8:12**, hora anterior a la del correo arriba descrito, sin embargo se dice que se está contestando el mismo, y se dice entre otros: *"Aunque en repetidas ocasiones usted me informa que se adeuda a profesores, no he conocido la primera cuenta formal con soportes y autorizaciones respectivas, excepto la carta del profesor Gilbert que por cierto no es una cuenta con los soportes respectivos"<f.74, al parecer es de PATRICIA, decana>.*

De los dos anteriores correos, se tiene que no guardan consonancia entre la hora del envió y de la respuesta, puesto que, según la prueba, se dio respuesta antes de que se presentara la solicitud, lo cual causa extrañeza, además de ser imposible que suceda algo así, a no ser que se haya aportado incorrectamente la prueba, sin embargo, del texto de los mismos, no es posible extraer el monto de los honorarios que se reclama.

>Formato de reporte de nota de la Maestría en Educación Ambiental y Desarrollo Sostenible de la Universidad Santiago de Cali docente: del demandante de 19/11/2015<f.17>.

De los anteriores documentos, se extrae que, si bien, el demandante se desempeñó como docente, los mismos no son prueba de los honorarios que dice se le adeuda.

>Contrato de prestación de servicios No. 567-2015, suscrito entre el demandante y la Universidad Santiago de Cali, aparece el siguiente objeto, duración y honorarios: **"PRIMERA. OBJETO:** *El presente contrato tiene por objeto realizar, por parte del CONTRATISTA y a favor del CONTRATANTE la prestación*

de sus servicios **COMO DOCENTE EN EL MODULO INFORME DE INVESTIGACION, DEL PROGRAMA: MAESTRIA EN EDUCACION AMBIENTAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE, DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI . SEGUNDA. DURACIÓN:** El presente contrato se desarrollará los días **AGOSTO 15 A SEPTIEMBRE 26 DE 2015. TERCERA. HONORARIOS:** LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI pagará por concepto de honorarios la suma de **OCHO MILLONES. \$8.000.000** pagaderos A LA FINALIZACIÓN DEL CONTRATO... La cuenta de cobro será aceptada y tramitada por la persona designada por el contratante una vez el cumplimiento de todos los requisitos para el pago, y será desembolsado en los treinta (30) días calendario a la radicación en el área de pagaduría."<f.65 y vuelto. P.77-78>.

Respecto a este contrato, último firmado entre las partes, en su interrogatorio de parte el actor confiesa que le fue cancelado con las retenciones de ley, y no es materia de reclamo en este proceso.

>Contrato de prestación de servicios No. -2014, suscrito entre el demandante y la Universidad Santiago de Cali, con el mismo objeto del anterior contrato, para el periodo comprendido entre el 13 de septiembre al 18/10/2014, con unos honorarios de \$4.800.000 <f.67 y vuelto. P.80-81>.

> Contrato de prestación de servicios No. -2014, suscrito entre el demandante y la Universidad Santiago de Cali, con el mismo objeto del anterior contrato, para ejecutarse los días 8, 15 y 29/03/2014, con unos honorarios de \$2.880.000 <f.68 y vuelto. P.82-83>. No es aquí objeto de reclamación.

>Contrato de prestación de servicios No. -2014, suscrito entre el demandante y la Universidad Santiago de Cali, con el mismo objeto del anterior contrato, para ejecutarse los días 8, 15 y 22/02/2014, con unos honorarios de \$2.880.000<f.69 y vuelto. P.84-85>. No es aquí objeto de reclamación.

>Comprobante de pago de cuenta cancelada al demandante mediante cheque No. 1453, el 22/12/2015, correspondiente a los honorarios del módulo informe de investigación de la Maestría Educación Ambiental y Desarrollo Sostenible dictado de agosto 15 a 25/09/2015, por valor de \$8.000.000, menos descuentos por retenciones, para un total de \$7.345.000<f.66. P.79>. No es aquí objeto de reclamación.

De los contratos arriba mencionados<son del pasado y no objeto de reclamación en este proceso>, se concluye que, siempre se pactaron por escrito las condiciones bajo las cuales el demandante ejecutaría su labor, lo que contradice lo manifestado por el actor, en su demanda y apelación, pues en el hecho 4, dice que lo que se pacto fue la suma de \$120.000 por hora laborada y por tesis de grado dirigida \$900.000 y mas aun resta credibilidad a lo dicho en el hecho 6 de la reforma de la demanda, respecto de que el pago de sus honorarios, se pacto de manera verbal por el director de la Maestría LUIS ANTONIO GONZALEZ ESCOBAR, que como dice el representante legal de la demandada, no tiene tales facultades para comprometer en autos a la institución. No está tal hecho acreditado.

Teniendo en cuenta que lo que se pretende en el asunto en esta sede, es el cobro de una suma fija de dinero por servicios de docente hora/catedra en el Segundo semestre de 2015, a partir del 26 de septiembre de 2015, debía acreditarla el demandante con el respectivo contrato <confiesa en su apelación, la imposibilidad para aportarlo>, con una prueba certera y contundente, no pudiendo acreditarla por medio de prueba testimonial<que no son atestes de

la contratación>, no siendo suficientes los anteriores documentos para establecer lo demandado por el actor, y de la prueba personal para los fines perseguidos de probar en autos se tiene,

>INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDANTE: Indica que comenzó a trabajar en la Santiago en el año 2012 y la experiencia en ese tiempo hasta diciembre de 2015, la universidad les hizo contrato una sola vez... fue profesor invitado y no es profesor de planta porque trabajaba en la universidad del valle, nunca le hicieron firmar contrato, que el soporte que tiene para decir que no le pagaron y que ejerció como docente es el segundo semestre de 2015, el soporte son los listados de asistencia de sus estudiantes a clase,... que hay un pago en el año 2016, lo que quiere decir que le estaban pagando el primer semestre de 2015 y lo que se está discutiendo es el segundo semestre de 2015.

...Que nunca tuvo relación con las instancias y dependencias internas con la universidad, la relación fue directamente con el director del programa de maestría señor Luis Antonio Gonzales, ...que era profesor invitado, daba las clases que el director le decía que debía dar, cursos completos los días sábados, daba la clase y se iba, él se encargaba de las cuentas, el actor firmaba y eso se lo consignaban.

Tiene otra reclamación por los cursos y los trabajos de investigación que dirigió, la mayoría de estudiantes que están en el listado ya están graduados, nunca le pagaron las asesorías, las direcciones de los trabajos (AUDIO T.T. 08:03).

Lo que conduce esta versión del actor, es que no tiene contrato o prueba distinta de las clases dictadas en el segundo semestre de 2015, que la lista de los alumnos en clase, que junto con la impugnación, aún a su imposibilidad de acompañar la prueba del contrato de este semestre.

<INTERROGATORIO DE PARTE DEL REPORESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD: Que el actor prestó servicios a la demandada conforme a los contratos que obran en el proceso, que no sabe si él dictó unas horas de seminarios de investigación IV en las fechas agosto 15, 29, septiembre 12 y 26... Que el último contrato que firmó el actor fue el contrato 567 de 2015 cuya vigencia iba en la universidad de agosto 15 a septiembre 26 de 2015, entonces ese contrato se acepta y las fechas también, aunque las horas se hacen por módulos, que no hay constancia de haberse suscrito contratos posteriores a ese indicado... Si no hay contrato no se le paga a los docentes, que el contrato es aprobado por el consejo académico de la universidad, después pasa a la vicerrectoría académica para su revisión y una vez revisado pasa al departamento de gestión humana para elaborar el contrato... Que los trabajos de grado los revisan los docentes de tiempo completo y de planta de la universidad, ...que en el evento de que él fuera a revisar trabajos de grado habría que hacer un contrato y establecer tarifas, donde se dirá que revisará tantos trabajos de grado a cambio de x suma de dinero... presentó sus cuentas de cobro a la universidad, pero cuando llega a donde la señora pagadora, indicó que no se puede pagar porque debía aportar los soportes, el contrato, la actividad realizada, todo lo que ello implica... que los pagos los hace pagaduría, los documentos de la cuenta de cobro deben presentarse a pagaduría con todos los requisitos que exige la universidad y de Ley, como por ejemplo la seguridad social, aportar el contrato debidamente firmado, anexas el rut... La señora Patricia Agredo fungió como decana de la facultad de educación de la universidad Santiago de Cali, que el rector no tiene poder de contratación.

Lo que está contratado con el actor está pagado. Que de acuerdo a la certificación aportada en el expediente, se tiene que la persona que firma el documento Luis Antonio González no puede firmar dicho documento, no es la persona idónea para expedir dicho documento, puede ser que el actor realizó dichas consultorías; que al señor Luis Antonio tocó despedirlo de la universidad porque hacía cosas que no tenía que hacer y que reiteradamente fueron manifestadas (AUDIO T.T. 16:07)

TESTIMONIO DE JIMMY PALACIOS: Conoce al demandante porque el testigo ingresó a estudiar en la Universidad Santiago de Cali a mediados del año 2012, en la maestría en educación ambiental y Desarrollo sostenible, que él le dio materias en el año 2014, cuando termina materias inicia el proceso de trabajo de grado, donde él es el director del trabajo de grado, eso fue en el año 2015 desde el primer periodo hasta el año 2017 que fue el tutor de grado...que conoció al demandante en el 4to semestre que cursó en el año 2014 "(AUDIO T.T. 40:07).

TESTIMONIO DE MARIA RUTH MAECHA: Que conoce al demandante a finales de 2012, segundo periodo académico de 2012 cuando la testigo ingresó a hacer la maestría en Educación Ambiental y Desarrollo Sostenible en la Universidad Santiago de Cali, que el actor fue docente del programa, estuvo durante los 4 semestres, al igual que fue su asesor del trabajo de grado... que el actor le estaba revisando el proyecto de grado, finalizada la parte académica de no seguirlos acompañando hasta que en agosto 31/2015 se graduó. (AUDIO T.T. 03:17)

Todos estos deponentes en su decir fueron estudiantes del demandante en la maestría, hasta primer semestre de 2015, en que terminaron las materias académicas, lo que significa que no les consta que el docente demandante haya dictado cátedra en el Segundo Semestre de 2015, a partir de 26-septiembre de 2015, porque algunos de ellos ya se habían graduado, pero en todo caso habían terminado los módulos académicos. Luego, no son deponentes idóneos y atestes para las clases dictadas por el docente a partir del 26 de septiembre de 2015, sencillamente porque ya habían terminado lo académico y algunos de ellos se habían, para entonces, graduado.

PAOLA NARANJO ARGOTE: persona que trabaja en pagaduría de la universidad demandada, quien se vinculó a la universidad a partir del 01/03/2016 (audio t.t. 20:00), luego, no es útil para los hechos y pruebas de este proceso, pero sirve el procedimiento de cobro en el caso de docente hora/cátedra que explica: ... que para realizar el pago de los honorarios por prestación de servicios por algunos módulos de especializaciones o maestrías, los requisitos son el formato de la cuenta de cobro, fotocopia del documento, contrato firmado por gestión humana, presentación de los módulos con el visto del director de la especialización, la cuenta a la dependencia debe llegar firmada por Sonia Jazmín Velasco quien es la vicerrectora administrativa y directora financiera, que en el evento de que no se cumplan los requisitos no se reciben los documentos. Reitera que se vinculó a la universidad a partir del 01/03/2016 (AUDIO T.T. 20:00).

Procedimiento que coincide con lo descrito por el representante legal de la pasiva en su interrogatorio.

De tal forma que con la prueba documental y la personal no se establece que haya contrato entre las partes por las clases del segundo semestre de 2015, a partir del 26 de septiembre de 2015, que se indique el número de horas/cátedra dictadas por el actor; el valor pactado por hora/cátedra; igualmente, no existe contrato ni prueba de contrato para el cargo de director de proyectos de tesis de los maestrandos, los testigos, estudiantes, lo son hasta primer semestre de 2015, y mal pueden ser atestes del segundo semestre-2015, cuando ya habían terminado las materias y algunos ya se habían graduado, por lo que no probado ni por escrito ni verbalmente la existencia del contrato de servicios de docente del demandante, forzosamente se debe confirmar la sentencia del a-quo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR, por las razones expuestas, la sentencia absolutoria apelada No. 027 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, el 03 de febrero de 2020. **COSTAS** a cargo del apelante demandante infructuoso y a favor de la pasiva. **TASENSE** quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUELVA** el expediente al despacho de origen y **LIQUIDENSE**, art.366, CGP.

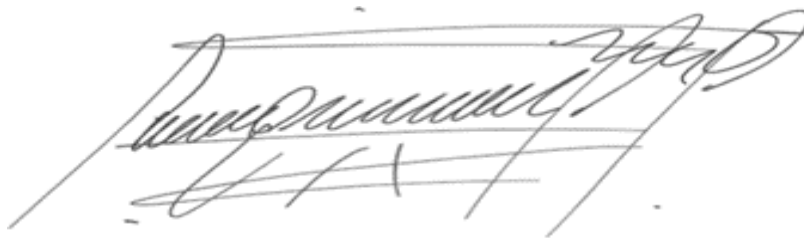
SEGUNDO. NOTIFIQUESE con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> Y con Edicto fijado por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho y del edicto, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 04-05-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>.
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

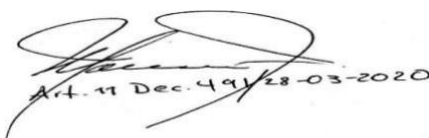
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO